



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2671-2006-AA/TC

LIMA

HONORATO AUGUSTO MORALES GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorato Augusto Morales Gonzales contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 del segundo cuaderno, su fecha 25 de agosto de 2005 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Raúl Rosales Mora, alegando que al haber emitido el emplazado la resolución 12, de fecha 16 de septiembre de 2003, en el proceso de ejecución de garantías seguido contra el demandante, se ha vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la propiedad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Conforme refiere el recurrente dicha resolución le causa agravio por cuanto no toma en cuenta la prueba ofrecida en el punto 12 de la sección IV de su escrito de contradicción de la ejecución, obrante de fojas 26 a 34 del primer cuaderno, con la que se acredita la cancelación de la deuda. Adicionalmente sostiene que al haberse ordenado el remate del inmueble, se ha vulnerado sus derechos a la propiedad y a la igualdad. Con relación a este último derecho, aduce que la resolución que cuestiona contradice un criterio jurisdiccional establecido, ya que la hipoteca sólo recaía sobre el terreno.

2. Que con fecha 16 de enero de 2004 el juez Raúl Rosales contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 16 de septiembre de 2005 fue declarada improcedente, lo que supondría que el recurrente hizo uso de los recursos internos y que lo único que pretende es revertir el criterio de las instancias judiciales que actuaron conforme a ley. Adicionalmente se pronuncia acerca de la violación de los derechos alegados por el recurrente, contradiciendo tal alegato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que con fecha 12 de enero de 2005 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no hizo valer su derecho de defensa en el proceso ordinario, al haber apelado de manera extemporánea. La recurrida confirma la apelada, basándose en argumentos similares. Cabe anotar que la recurrida, no obstante advertir el consentimiento previo por parte del recurrente, también se pronuncia acerca de los derechos invocados, estimando que la alegada violación de los derechos constitucionales del recurrente no se habría producido, toda vez que según sostiene la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y con relación a un proceso en el que el recurrente ha demostrado que la ejecutante habría cometido delito de usura, la Corte Suprema señala que el trámite en la vía penal no enerva las cláusulas contractuales en las que sustenta la ejecución de la garantía hipotecaria, máxime si como afirma dicho proceso aún se encontraría en trámite (fundamento sexto). Con relación al derecho de propiedad que también habría sido violado, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha precisado que de la cláusula séptima del contrato respectivo se desprende que “los mutuatarios declaran que la hipoteca que se constituye comprende la integridad del bien hipotecado, incluyendo áreas libres, construcciones presentes y futuras, así como las ampliaciones y mejoras que se pudiesen introducir y en general todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda sin limitación alguna” (fundamento octavo).
4. Que este Colegiado considera que el caso de autos no amerita un análisis sobre el fondo, toda vez que conforme lo establece el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional la demanda de amparo *“Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”*. Si el supuesto agraviado no impugnó oportunamente la resolución que, según él lo afecta entonces la consintió en los términos del referido artículo, resultando, en consecuencia, improcedente la demanda.
5. Que conforme se desprende de autos con fecha 17 de octubre de 2003 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución 12, de fecha 16 de septiembre del 2003, notificada con fecha 10 de octubre del mismo año. Dicha apelación fue declarada improcedente por resolución N.º 13, de 23 de octubre de 2003, por haberse presentado extemporáneamente ante lo cual, con fecha 5 de diciembre de 2003, el recurrente interpone recurso de queja, que es declarado infundado por resolución de 10 de diciembre de 2003.

Por tanto habiéndose presentado el recurso de apelación extemporáneamente, las instancias judiciales han actuado de conformidad con el artículo 376 del Código Procesal Civil, por lo que no puede imputárseles ningún agravio a la tutela judicial o al debido proceso, siendo de aplicación el artículo 4.º, en concordancia con el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2671-2006-AA/TC

LIMA

HONORATO AUGUSTO MORALES GONZALES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)